

TÍTULO OFICIAL Y DELITO DE INTRUSISMO

M.^a DOLORES SERRANO TÁRRAGA *

SUMARIO: 1. *Tipificación del delito de intrusismo en el Código penal de 1963.*—2. *Código Penal de 1995.*— 3. *Concepto de título oficial.*— 4. *Alcance del delito de intrusismo en relación con el concepto de título oficial.*— 5. *Bien jurídico protegido.*— 6. *Problemas que se plantean en la práctica.*— 7. *Conclusiones.*

El determinar el concepto de título oficial siempre ha estado ligado al contenido y alcance del delito de intrusismo. La delimitación del delito de intrusismo se tiene que realizar en dos ámbitos, en la determinación del concepto de título oficial y atendiendo al bien jurídico protegido por este delito.

1. TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE INTRUSISMO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1963

En el Código de 1963, el delito de intrusismo se tipificaba en el artículo 321 ¹ y en el mismo se hacía referencia, únicamente, a título oficial.

* Doctora en Derecho. Profesora asociada de Derecho Penal de la UNED.

¹ Artículo 321 del Código Penal de 1963: «El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o convenio internacional, incurrirá en la pena de prisión menor.

En el artículo 572 ² se recogía la falta de intrusismo. En su número 1.º se castigaba a los que, sin estar comprendidos en el artículo 321, ejercieran una profesión sin título que les habilite para ello.

Todas las profesiones reglamentadas se encontraban protegidas penalmente, bien por el delito o por la falta de intrusismo.

Los problemas, en relación con la interpretación del alcance de la expresión «título oficial», se suscitan a partir de la reforma parcial del Código penal, llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, que despenalizó la falta de intrusismo tipificada en el número 1.º del artículo 572, pasando a constituir esta conducta un ilícito administrativo.

Las profesiones que necesitaban para su ejercicio estar en posesión de un título oficial, desde este instante, quedaron desprotegidas penalmente. A partir de esta reforma sus esfuerzos se centraron en conseguir que sus títulos quedaran incluidos dentro del término «título oficial» a que hacía referencia el artículo 321 del Código penal.

La jurisprudencia se muestra fluctuante en la interpretación del alcance que deba darse al término «título oficial» del artículo 321. En unas sentencias se consideraban incluidos en este término, tanto los títulos académicos como los oficiales, y en otras lo restringían, estrictamente, a los títulos académicos, equivalentes a títulos universitarios.

Si el culpable se atribuye públicamente la cualidad profesional, se le impondrá además la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas».

² Artículo 572 del Código Penal de 1963: «Serán castigados con la multa de 250 a 2.000 pesetas:

1.º El que no estando comprendido en el artículo 321 ejerciere actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación oficial requerida.

2.º El titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo Colegio, Corporación o Asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito.

A los reincidentes se impondrá, además de la multa, la pena de arresto menor».

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 111/ 1993, de 25 de marzo, vino a establecer los límites de aplicación del artículo 321, al determinar que el término «título oficial» del mismo debía interpretarse como título académico, finalizando, de esta forma, con la polémica surgida a partir de la despenalización de la falta de intrusismo en 1989, y restringiendo el ámbito de aplicación del delito de intrusismo a aquellas profesiones que necesitan para su ejercicio estar en posesión de un título académico o universitario.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional, además de delimitar, taxativamente, el alcance del término «título oficial», se manifiesta sobre el bien jurídico protegido en el delito de intrusismo, al estimar que la intervención del Derecho Penal en bienes o intereses no fundamentales llevaría a una vulneración del principio de proporcionalidad entre los intereses protegidos y las sanciones establecidas. La protección penal debería limitarse a las profesiones que necesiten título académico.

2. CÓDIGO PENAL DE 1995

La polémica sobre el concepto de título oficial se vuelve a reanudar con la entrada en vigor del Código penal de 1995, al dar una nueva redacción al delito de intrusismo profesional, tipificado en el artículo 403, que queda redactado del siguiente modo: «El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años».

En el Proyecto de Código Penal de 1994 también se distinguía entre título académico y título oficial.³

³ Artículo 380 del Proyecto de Código Penal de 1994: «El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico

En su tramitación, este precepto sufrió modificaciones. El Grupo Vasco presentó una enmienda ⁴ en la Comisión, la enmienda C7512715638, en la que se solicitaba la supresión, en el artículo 380, de la referencia al título oficial, enmienda que fue aceptada. De esta forma, se restringía el ámbito de aplicación de este delito, a los límites establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 1993.

El mismo Grupo Vasco solicitó en el Pleno la retirada de la enmienda 90 y la recuperación del texto originario del artículo 380 del proyecto de Código penal de 1994. Cambio de postura que defendió, basándose en que, al eliminar de la protección del delito de intrusismo los títulos oficiales se había preterido en sus intereses al colectivo de los agentes de la propiedad inmobiliaria ⁵. Enmienda que fue aprobada en el Senado y es la que ha posibilitado la redacción actual del artículo 403.

La razón fundamental para la inclusión en el código penal de este tipo fue la presión ejercida por los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria ⁶, que no consideraban suficientemente protegidos sus intereses únicamente en vía administrativa, debido a la proliferación de prácticas inmobiliarias por personas no tituladas.

expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. En la misma pena incurrirá el que ejerciere una profesión sin hallarse en posesión del título oficial que, acreditando la capacidad necesaria, habilite legalmente para ello». Boletín Oficial de las Cortes Generales, núm. 77-1, 26 de septiembre de 1994.

⁴ Trabajos parlamentarios sobre la Ley Orgánica del Código Penal, Tomo I, pp. 135 y 136, enmienda número 90 (PNV. Xabier Albistur Marín): «La equiparación de título académico al título oficial es absolutamente desafortunada desde el punto de vista del bien jurídico protegido, y sólo concebible en una concepción gremialista, que no debe ser objeto de protección.

Equiparar, por ejemplo, el intrusismo en el ejercicio de la Medicina con el intrusismo en la actividad de la agencia de la propiedad inmobiliaria es un grave dislate»

⁵ Trabajos parlamentarios sobre la Ley Orgánica del Código Penal, ob. cit., Tomo I, p. 1434.

⁶ LÓPEZ GARRIDO, D. y GARCÍA ARÁN, M.: «El Código Penal de 1995 y la voluntad del Legislador». Comentario al texto y al debate parlamentario, Madrid, 1996, p. 175.

En el párrafo primero del artículo 403, se tipifica el tipo básico, distinguiéndose en el mismo entre actos propios de la profesión que requieren estar en posesión de título académico y actos propios para los que es necesario un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio.

En una primera interpretación del precepto, en el código penal de 1995 se ha producido una ampliación del ámbito de aplicación del delito de intrusismo, respecto al Código anterior, al extender la protección a las profesiones que requieren para su ejercicio título oficial.

3. CONCEPTO DE TÍTULO OFICIAL

La extensión del delito de intrusismo depende, esencialmente, del concepto de «título oficial».

El problema básico deriva de que no hay ninguna disposición legal que defina que es un «título oficial» ni que determine que títulos deben considerarse incluidos dentro de este término, al igual que ocurre con los títulos académicos.

Con la denominación título oficial se hace referencia a la autoridad que los expide.

Título oficial es el emitido por el Estado u otra instancia habilitada al efecto ⁷, o por organismo que él reconozca ⁸.

Y según esta definición, el título académico es también un título oficial, y así lo establece el artículo 28.1. de la LRU, al disponer: «El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional,...», y el Real Decreto de 6 de noviembre de 1987, que regula

⁷ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: «El delito de intrusismo», en *Actualidad Penal*, 1995-1, mayo, n. 21-22, p. 323.

⁸ LLORIA GARCÍA, P.: «El concepto de título oficial en el delito de intrusismo», Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 111/1993, de 25 de marzo, en *Cuadernos Jurídicos*, n. 23, p. 46.

las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El título oficial sería el expedido por el Estado, con la función de garantizar al público, la capacidad técnica de una persona para desempeñar una profesión que requiera dicho título.

En sentido estricto, título oficial es el que expide una Administración Pública u organismo dependiente de la misma a quien le está reconocida tal facultad, con independencia de los estudios que se han tenido que realizar para su obtención⁹.

El artículo 149-1-30.º de la Constitución establece, entre las competencias exclusivas del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Aquí se distingue entre títulos académicos, y títulos profesionales (oficiales), que serán los títulos específicos necesarios para ejercer determinadas profesiones.

Los títulos académicos son los que se obtienen después de completado un ciclo de estudios universitarios establecidos al efecto. Son expedidos en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido, según se establece en el artículo 28-2 de la LRU.

Los títulos oficiales son los exigidos para el desempeño de determinadas profesiones, acreditan la capacidad para ello y habilitan para su ejercicio. El título oficial sería considerado como un título profesional menor, a través del cual se reconoce que la persona ha cumplido los requisitos establecidos para desempeñar una profesión.

La diferencia entre estas dos clases de títulos es cualitativa y reside en que el título oficial no requiere para su obtención, necesariamente, la realización de estudios superiores específicos ni es la autoridad académica quien los expide. Los títulos oficiales son expedidos por el Ministerio, o Autoridad correspondiente dependiente del

⁹ SALOM ESCRIVÀ, J.S.: «Las faltas de intrusismo», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n. 1292, año 1982, p. 7.

mismo, en el que está integrada la profesión para la que los mismos habilitan.

Las condiciones de obtención del título oficial están reglamentadas. No se establecen con un carácter general, sino que para la obtención de cada título se exigen unos requisitos propios, que son muy diferentes de unos títulos a otros: De esta forma, dentro de la denominación de título oficial se encuentran títulos que solo exigen superar unas determinadas pruebas de aptitud o un examen-oposición; en otros se exige, como requisito de acceso, haber realizado ciertos estudios, bachiller superior o COU; graduado escolar o formación profesional de primer o segundo grado, o un título académico; superar unas determinadas pruebas de aptitud o examen, y completar un periodo de docencia y prácticas. Y puede darse la paradoja, en este último caso, que para ejercer una profesión que requiera un título oficial sean necesarios más requisitos que para desempeñar una profesión que requiere título académico. Esto ocurre en el caso de la profesión de Gestor.

El título exigido para ejercer la misma es un título oficial, y las condiciones que se establecen para la obtención del mismo son: poseer el título de licenciado en derecho, económicas, empresariales o políticas, y la superación de un examen. Se exigen mayores requisitos que para ejercer la profesión de abogado, para la que es suficiente con el título de licenciado en derecho, y sin embargo, la primera estaría castigada con una pena más leve que la segunda.

Esta situación también se plantea con los títulos de especialistas en una profesión, como es el título de médico especialista. Para su obtención se exige, estar en posesión del título académico de licenciado en medicina y cirugía general, superar el examen del MIR, que le permite el acceso a realizar un período de docencia y prácticas, de diferente duración según la especialidad.

No existe uniformidad entre los títulos oficiales, porque los requisitos exigidos para la obtención de los mismos son muy dispares y esto, a efectos del delito de intrusismo, supone una equiparación injusta entre ellos, pues a efectos delictivos tienen la misma consideración títulos oficiales que exigen estar en posesión de un título académico, que otros, para los que únicamente se exige graduado escolar.

4. ALCANCE DEL DELITO DE INTRUSISMO EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE TÍTULO OFICIAL

Dada la amplitud del concepto de título oficial, parece desmesurado que todas las profesiones reglamentadas queden amparadas por el delito de intrusismo.

La doctrina se encuentra dividida en cuanto al alcance que deba darse al título oficial en relación con el delito de intrusismo. El criterio adoptado determinará la extensión del delito de intrusismo .

Un sector, en el que se encuentra el profesor Quintero Olivares, propone una interpretación restrictiva del concepto de título oficial recogido en el artículo 403 del Código penal, acorde con la doctrina establecida por el Tribunal constitucional en su sentencia 111/1993, de 25 de marzo. Este autor considera como tipo básico todo el párrafo primero del artículo 403, en el que se contienen dos modalidades: —una, representada por la realización de actos propios de una profesión para los que se exige título académico y —otra, para los que la realización de estos actos sólo exigen título oficial. Pero el título oficial, dice este autor, en el delito de intrusismo no se refiere a las profesiones que no requieren título académico, pues con ello nos apartaríamos de la doctrina establecida por el Tribunal constitucional, sino que se refiere a los títulos de especialista dentro de una misma actividad profesional ¹⁰. Título de especialista, que es un título oficial, para cuya obtención se requiere, en primer lugar, poseer el título académico correspondiente a la profesión general a la que pertenece la especialidad, que se obtiene una vez realizados los estudios universitarios correspondientes a la misma, y realizar el resto de exigencias o requisitos establecidos al efecto.

El título oficial sería un plus respecto al título académico, ya que presupone el mismo ¹¹.

¹⁰ QUINTERO OLIVARES, G., VALLE MUÑIZ, J.M.: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, ed. Aranzadi, , Navarra, 1996, p. 1121.

¹¹ BOIX REIG, J. Y ORTS BERENGUER, E.: «Sobre algunos aspectos del delito de intrusismo», en *Estudios Penales y Criminológicos*, XXI, Santiago de Compostela, 1998, p. 24.

Esta interpretación estaría de acuerdo con una interpretación teleológica, según la misma, en el delito de intrusismo del nuevo Código sólo quedarían amparadas las profesiones que requieran, por los intereses tan importantes a los que pueden afectar, estar en posesión del correspondiente título académico, que acredita una capacitación superior. En la redacción del segundo inciso del párrafo primero del artículo 403 del Código penal, se habría tenido en cuenta la configuración de los nuevos planes de estudios, en los que se puede apreciar una paulatina y progresiva especialización dentro de las profesiones tituladas, y de esta forma vería muy restringida su aplicación.

Las objeciones que pueden hacerse a esta interpretación son las siguientes:

En primer lugar, en una interpretación literal del precepto tendríamos que determinar que el término «título oficial» no se restringe únicamente a los de las especialidades existentes dentro de las titulaciones académicas generales, puesto que títulos oficiales, como ya hemos visto, hay muchos.

En segundo lugar, el admitir un concepto amplio de título oficial no sería contrario a la interpretación constitucional del término, establecida en la sentencia de 1993, pues dicha interpretación se realizó sobre el contenido y límites del delito de intrusismo con arreglo a la redacción de este delito en el artículo 321 del Código penal de 1963, hoy derogado, que identificaba título oficial con título académico. Interpretación correcta para esa regulación, pero que no puede mantenerse porque ha cambiado la legislación y no tiene sentido en relación con el precepto actual, el artículo 403, que distingue expresamente, en su tenor literal, entre título académico y título oficial.

Si el legislador, conociendo, como conocía, dicha interpretación, no se atuvo a la misma en la nueva tipificación del delito de intrusismo, no podemos extender dicha interpretación más allá de los supuestos en los que se produjo. La voluntad del legislador del Código penal de 1995 fue la de ampliar la protección del delito de intrusismo a las profesiones que requieren para su ejercicio estar en posesión de un título oficial como expresamente se recoge en los debates parlamentarios.

Este argumento es el adoptado por la Fiscalía General del Estado en su Instrucción 2/1996.

La Fiscalía General del Estado, con la entrada en vigor del Código Penal de 1995, remitió a los Fiscales, una instrucción en la que se recoge la nueva interpretación que debe darse al artículo 403, considerando que no es válida la Instrucción 4/1994, para que adecuaran las actuaciones que promovieran en el delito de intrusismo a la doctrina del Tribunal Constitucional en su sentencia de 1993.

Esta nueva Instrucción reconoce que, al variar la configuración del delito de intrusismo en el nuevo Código Penal de 1995, no puede mantenerse la interpretación restrictiva hecha por el Tribunal Constitucional en relación con el artículo 321 del antiguo Código Penal.

La Instrucción 2/1996 dispone: «...la actual fórmula del artículo 403.1 —integrado en el Capítulo V, del Título XVIII, del Libro II, define una porción de injusto que se construye sobre dos conductas típicas cuya nota definitoria consiste, bien en la ausencia de título académico —primer inciso—, bien en la carencia de título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para el ejercicio profesional de que se trate —segundo inciso—. Como puede apreciarse, la explícita previsión alternativa, en función de la naturaleza académica o simplemente oficial del título habilitante, proporciona un valioso elemento interpretativo para la fijación del remozado alcance típico del precepto. Tal conclusión resulta avalada, además, por el examen de los antecedentes legislativos que definieron el itinerario parlamentario del precepto hasta llegar a su redacción actual. El mantenimiento —prácticamente incondicional— de la propuesta inicial del proyecto, así como el rechazo de aquellas enmiendas encaminadas a sustituir la doble locución actual por la referencia a la condición de profesional titulado, refuerzan la interpretación que ahora se sugiere. En consecuencia, los nuevos términos del artículo 403 obligan a esta Fiscalía General a recordar la necesidad de que los Sres. Fiscales promuevan la acción de la justicia conforme al juicio de tipicidad que autoriza el nuevo precepto, con abandono del criterio abstencionista que proclamaba la Instrucción 4/1993, cuya incuestionable procedencia estaba referida a una legislación ya caduca».

Atendiendo al contenido que se le asigne al término «título oficial» en relación con el delito de intrusismo, el mismo verá ampliado o restringido su ámbito de aplicación según la interpretación que adoptemos, de las dos expuestas anteriormente.

Sin embargo, en la delimitación del ámbito de protección del delito de intrusismo tenemos que tener en cuenta, además del concepto de título oficial, el bien jurídico protegido.

5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE INTRUSISMO

En la referida sentencia del Tribunal Constitucional de 1993, se dice que con el delito de intrusismo lo que se pretende proteger son las profesiones que por incidir sobre bienes jurídicos fundamentales, como serían la vida, integridad, libertad y seguridad, merecen unas mayores garantías de capacitación por parte de las personas que las ejercen.

Esta sentencia se dictó en relación con los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, considero el Tribunal Constitucional, que aunque los intereses de los mismos son legítimos, no pueden considerarse susceptibles de ser incluidos en el ámbito de protección del delito de intrusismo, pues no afectan a bienes considerados fundamentales. Así lo expone la citada sentencia en su fundamento de derecho 9 al decir: «Ningún interés público esencial se advierte en la exigencia de un título para la intermediación en el mercado inmobiliario que no responda sino a intereses privados o colegiales, legítimos y respetables, pero insuficientes por sí solos para justificar la amenaza de una sanción penal como la aquí aplicada. Incurriendo, así, en una vulneración del principio de proporcionalidad entre el injusto y la pena que es inherente a un Estado social y democrático de derecho como el que la Constitución configura en el artículo 1.1».

La cuestión de cual es el bien jurídico protegido en el delito de intrusismo es una polémica suscitada en la doctrina y la jurisprudencia desde hace tiempo.

En el delito de intrusismo no se protege a los particulares ni a la profesión usurpada, pues el delito de intrusismo no requiere, para su

consumación, la producción de resultado alguno ni que se cause un perjuicio a los particulares o a las profesiones, ni tan siquiera que los bienes que se intentan proteger con este delito se pongan en peligro. El delito de intrusismo existe con independencia del peligro o las consecuencias negativas o desfavorables que se ocasionen a los sujetos o a la profesión invadida. Del mismo modo que también se perfecciona el delito si los clientes resultan beneficiados, y aún en el caso en el que éstos conocieran la falta de titulación exigida para ejercer la profesión y consintieran en la realización de los actos sobre ellos.

El delito existe con independencia de los intereses de los sujetos sobre los que se realizan las prácticas de intrusismo y de los intereses de las profesiones invadidas. La norma penal, efectivamente, ha tenido en cuenta estos intereses, al configurar el delito de intrusismo, pero no los protege en primer lugar.

El bien jurídico protegido en el delito de intrusismo es la potestad del Estado de expedir títulos, con carácter exclusivo y excluyente, que capacitan para el ejercicio de determinadas profesiones, que sean concedidos con las garantías de orden moral y cultural indispensables¹². Tenemos que admitir que dicha potestad también se extiende a los títulos oficiales, considerados de inferior categoría que los académicos, en los que se establecen las condiciones que debe reunir una persona para el ejercicio de la profesión. Con lo que el Estado, a través de estos títulos oficiales, también está ejerciendo un control sobre las mismas.

El bien jurídico protegido por la norma no nos sirve para restringir el ámbito de protección del delito de intrusismo en los casos en los que los actos propios de una profesión requieren estar en posesión de un título oficial.

Siendo congruentes con la tipificación del actual delito de intrusismo, y atendiendo al bien jurídico protegido por el delito, la potestad del Estado de expedir títulos, tiene sentido y está plenamente justificado la inclusión en el tipo de delito del artículo 403, la

¹² RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: «El delito de intrusismo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, febrero de 1969, n.º 2, p. 241.

referencia a los títulos oficiales y no habría objeción alguna, como se ha expuesto, en que el delito de intrusismo se extienda, también, a las profesiones que requieren para su ejercicio un título oficial.

Desde el punto de vista de la pena, en la determinación de la misma, el legislador ha tenido en cuenta la mayor o menor importancia de los títulos, y castiga con una pena más grave, el ejercicio de actos propios de una profesión que requiera título académico, que los que requieren un título oficial, criterio acorde con el principio de proporcionalidad entre la gravedad de lo injusto y la sanción, que ya exigía la sentencia del Tribunal Constitucional de 1993.

6. PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA PRÁCTICA

Los problemas que plantea el inciso segundo del párrafo primero del artículo 403, en cuanto a la delimitación del alcance del delito de intrusismo, se centran en dos aspectos concretos:

1) En la falta de formulación de un concepto legal de título oficial.

2) Establecer una clasificación de los mismos, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la Administración para la obtención de dichos títulos y la categoría de los bienes jurídicos que pueden verse amparados por los mismos.

Problemas que se habrían solucionado si con anterioridad o simultáneamente a la nueva tipificación del delito de intrusismo se hubiera establecido un concepto legal de título oficial y se hubiera realizado una clasificación, según su importancia, en aras a determinar cuales de ellos quedaban protegidos por el delito de intrusismo.

7. CONCLUSIONES

Para reconducir el ámbito del delito de intrusismo a unos límites aceptables y no ampliar de forma desmesurada su contenido o restringirlo excesivamente, en virtud del concepto de título oficial que adoptemos, debería procederse, por parte de la Administración, a clasificar en distintos grupos los títulos oficiales existentes, y establecer de modo claro y determinante, los títulos oficiales que se

encontrarían amparados por este delito, estableciendo unos requisitos generales de obtención para todos ellos, al igual que se hace con los títulos académicos.

El concepto de título oficial es muy amplio, recogiéndose en este término profesiones muy diversas, y los bienes jurídicos que pueden verse afectados por su ejercicio son muy dispares y de diferente entidad e importancia.

La inclusión en el nuevo artículo 403 de las profesiones amparadas por título oficial supone una amplitud, creo que desmesurada, del mismo; pero tampoco creo que sea correcto el restringir el concepto de título oficial a los títulos de especialista, pues supondría una restricción que estaría en contra del espíritu de la ley y de la voluntad del legislador.

Desde el punto de vista del bien jurídico protegido en el delito de intrusismo y los intereses que se quieren proteger con este delito, que pueden considerarse lesionados o puestos en peligro cuando se ataca al bien jurídico protegido por la norma, la situación cambia y aquí habría que interpretar el tipo en un sentido restrictivo, reservando la protección penal a los bienes jurídicos considerados más importantes y fundamentales para el individuo y la sociedad.

Se ha desaprovechado la ocasión que nos brindó el nuevo Código Penal para haber abordado una reforma en profundidad del delito de intrusismo, que desde una propuesta de lege ferenda debería haber sido la siguiente:

Desde una perspectiva de política criminal, atendiendo a los principios de intervención mínima y ultima ratio en los que se inspira el derecho penal actual, las conductas que hoy se consideran constitutivas del delito de intrusismo deberían haber pasado a constituir un ilícito administrativo.

Argumento que también se mantendría, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido efectivamente y de modo directo o inmediato en este delito: la potestad del Estado, de la Administración, de expedir títulos, de reglamentar las profesiones, y de establecer un control sobre el ejercicio de las mismas, sobre todo de aquellas, que por los bienes jurídicos que se consideran protegidos constituye la exigencia

del título, la garantía de que son desempeñadas por las personas que reúnen la capacitación necesaria, capacitación que se reconoce con la entrega del título, una vez que se ha realizado el ciclo de estudios establecidos al efecto por el Estado. La administración sería la encargada de velar que todas las profesiones reglamentadas se ejercieran con las titulaciones exigidas en cada caso.

Desaparecería del Código penal el delito de intrusismo, tal como está regulado en la actualidad, como un delito de peligro abstracto, y debería tipificarse un delito de intrusismo de peligro concreto, cuando debido a la falta de titulación se hubiera puesto en concreto peligro los bienes jurídicos que se consideraran más importantes —vida, integridad física, salud, libertad, seguridad—, y que por ello debían encontrarse protegidos por el derecho penal.

Esta nueva tipificación también se justificaría desde el punto de vista de la pena, pues el nuevo código castiga con pena de multa estas conductas básica; sanción que también se contempla en el ámbito administrativo, aunque pena de multa y sanción administrativa difieren en aspectos concretos, como: —el órgano que las impone, el Juez en el ámbito penal y la sanción administrativa la propia Administración; —los fines, de resarcimiento, reeducación y reinserción en el ámbito penal y represivo en el orden administrativo; y —en cuanto a sus efectos, el impago de la pena de multa daría lugar a la responsabilidad personal subsidiaria, lo que no se deriva del impago de la multa administrativa.